

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00335-00*

**Constancia Secretarial:** Cartago, 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N°122**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de

dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*

*Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO*

*en representación del NNA D.A. MURILLO OCAMPO*

*Demandado: EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ*

*Progenitora del NNA: JHERALDIN OCAMPO SALAZAR*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00335-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de septiembre de 2021 a noviembre de 2022, que equivalen a la suma de catorce millones ochocientos cincuenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$3.123.640) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la parte demandante en que mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2021, ante la Comisaria de Familia de Cartago, el señor EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) mensuales; cuota que se entregaría a la señora JHERALDIN OCAMPO SALAZAR, a partir de mayo de 2021; así mismo, asumiría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS e igual porcentaje en gastos de educación (matriculas, útiles escolares, uniformes). Dicha cuota se incrementaría automáticamente cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**ACONTECER PROCESAL:**

A través de auto 1272 de fecha 06 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2021:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
SEPTIEMBRE	\$200.000,00	\$-0-	\$200.000,00
OCTUBRE	\$200.000,00	\$-0-	\$200.000,00
NOVIEMBRE	\$200.000,00	\$-0-	\$200.000,00
DICIEMBRE	\$200.000,00	\$-0-	\$200.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$800.000,00</b>

**B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022 (con incremento del IPC de 5.62%)**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
FEBRERO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
MARZO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
ABRIL	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
MAYO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
JUNIO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
JUNIO EXTRA	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
JULIO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
AGOSTO	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
SEPTIEMBRE	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
OCTUBRE	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
NOVIEMBRE	\$211.240,00	\$-0-	\$211.240,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.323.640,00</b>

**C- TOTAL ADEUDADO**

AÑO ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2021	\$800.000,00
2022	\$2.323.640,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.123.640,00</b>

El demandado se notifica personalmente de la demanda, sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

### **CONSIDERACIONES:**

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ, con la cuota alimentaria fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2021, ante la Comisaria de Familia de Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00335-00*

es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2021, ante la Comisaria de Familia de Cartago- presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultan beneficiario el NNA D.A.M.O., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ, estaba obligado a suministrar a la señora JHERALDIN OCAMPO SALAZAR en calidad de madre de su hijo, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **EDIER IGNACIO MURILLO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.772.751 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

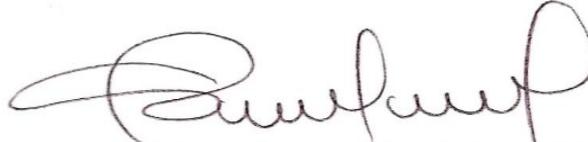
**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la

***Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00335-00***

ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ  
JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **017** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

PVA

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f6844d960f820dc50b6a4535b84a8084037e61a490763e33724676ea4cc0a**

Documento generado en 31/01/2024 06:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**